

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE POSGRADOS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**EVOLUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
COMO FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LOS
PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO, 2012-2013**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, REFORMA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON
JUAN ALEJANDRO OLAVE JIMÉNEZ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO DE 2014

TABLA DE CONTENIDO

1. TITULO.....
2. LINEA DE INVESTIGACIÓN.....
3. SUBLINEA DE INVESTIGACIÓN.....
4. ESTADO DEL ARTE
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....
5.1. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA.....
6. HIPOTESIS.....
7. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....
7.1. OBJETIVOS GENERALES.....
7.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....
8. JUSTIFICACIÓN.....
9. MARCOS REFERENCIALES.	
9.1. MARCO TEORICO.....
9.2. MARCO CONCEPTUAL.....
9.3. MARCO JURÍDICO.....
10. DISEÑO METODOLOGICO.....
11. CRONOGRAMA.....
12. PRESUPUESTO.....
13. RESULTADOS ESPERADOS.....
14. BIBLIOGRAFIA.....

1. TÍTULO

Evolución en la aplicación de los principios Constitucionales como Fuentes Del Derecho Administrativo en los pronunciamientos del Consejo de Estado, 2012-2013

2. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

A través de la línea Derecho para la convivencia y la inclusión social “el Programa de Derecho entiende la investigación como un proceso sistemático, ordenado, lógico, coherente en la construcción y la aplicación de conocimientos, mediante la apropiación de los elementos científicos, metodológicos y técnicos, para el desarrollo personal, académico, profesional, comunitario, la solución de problemas y la generación de nuevas alternativas para la transformación de la sociedad colombiana” (Universidad La Gran Colombia, 2010)

3. SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

La sublínea de investigación que se utilizará en este trabajo será Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y bloque constitucional que busca “analizar las transformaciones materiales, y los impactos y vacíos constitucionales que se generan en el sistema político y jurídico colombiano” (Universidad La Gran Colombia, 2010).

4. ANTECEDENTES

En base a las siguientes investigaciones análogas al tema a desarrollar en nuestra investigación, publicadas en libros y revistas indexadas encontramos las siguientes que desarrollan temáticas afines al proyecto.

Riccardo Guastini (2010) definió el concepto de principio como:

Norma “fundamental”, esto es, una norma que: a) En primer lugar, caracteriza el sistema jurídico del cual trata (o de uno de sus sectores), en el sentido que constituye un elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema; b) En segundo lugar, da fundamento axiológico (otorga justificación ético política) a una pluralidad de otras normas del sistema; c) En tercer lugar, no exige a su vez algún fundamento, alguna justificación ético política, porque es concebida, en la cultura jurídica existente, como una norma evidentemente “justa” o “correcta”.

Para el caso que nos ocupa tenemos también que en cuanto la aplicación de los principios constitucionales consisten en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el Legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador. De la cosa juzgada constitucional se deriva un poder vinculante del precedente judicial, por lo menos en la parte resolutive y la *ratio decidendi* de la sentencia; lo que debe garantizar, en principio, cierto nivel de seguridad jurídica, siendo el único medio para alterar la decisión una reforma constitucional que le reste validez a la providencia del Tribunal.

Así, el juez administrativo –como cualquier otro– se encuentra vinculado a la decisión del juez constitucional, debido a que la decisión del Tribunal Constitucional sobre la exequibilidad o inexecutable de una norma, como vimos anteriormente, obliga a todos los operadores jurídicos por el efecto de la cosa juzgada material; lo que implica, por lo menos conceptualmente, que una decisión del Tribunal Constitucional debe asegurar la armonización de todos los principios constitucionales con la ley que es evaluada según Sarmiento Erazo, J. P. (2011 pág. 229).

Para Meza, N.H. (2003) en su artículo titulado La aplicación del principio de la armonización concreta en la solución de conflictos entre derechos fundamentales. *Revista De Derecho*, (19) sostiene que la coalición entre derechos fundamentales o principios constitucionales demandan una interpretación por parte del juez constitucional que al aplicar un bien constitucionalmente protegido no implique la paralela eliminación de otro. Con fundamento en la interpretación hecha al artículo segundo de la Constitución por parte de la Corte Constitucional, esta corporación ha elaborado a través de su jurisprudencia el principio de la armonización concreta, que realiza una ponderación de los bienes constitucionales enfrentados en el caso concreto. De modo que al aplicar un bien constitucionalmente protegido por la carta, ello no implique la correlativa paralela eliminación de otro.

Botero Bernal, A. (2011)., en su artículo La jerarquía entre principios Generales del derecho: La historicidad y la culturalidad. Aduce que el principio es un discurso principialístico tal como se ha desarrollado hasta el momento (aquél mismo que critica toda jerarquía dentro de los principios) es fundamentalmente una estrategia política de supervivencia del ideal democrático, re-creada por hombres y mujeres con poder-saber-decir qué son estos postulados, quienes juzgan muchas veces por fuera del reconocimiento de la historia y de las construcciones sociales de los conceptos utilizados. Pero este discurso que se vende como nuevo encantamiento del derecho no es, de ninguna manera, la panacea del discurso jurídico, ni la realización del espíritu absoluto de Occidente. Es, como se dijo, un discurso que hoy día se toma en estrategia de control de las escuelas jurídicas sobre su ideal de lo que es y debe ser una democracia.

Para Zapata, J. C. M. (2013) en su publicación **Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana**, la C.c. contiene una amplia gama de principios que responden a los anteriores focos de significación, pero estos ameritarían un tratamiento aparte. La importancia de un trabajo en ese sentido estriba en el hecho de que sin claridad sobre ellos, como dice Stern, la Constitución corre el peligro de no poder cumplir su función de estabilidad y orden, o bien el peligro de la supremacía de uno de los poderes constituidos dado que no existiría un orden material y estructural fundamental.

Por la misma razón resultaría útil saber cuáles son, cuál es la función y en qué consisten los principios constitucionales: en ellos están contenidas las bases de la institucionalidad, los fundamentos político económico-sociales, las garantías fundamentales de los ciudadanos, las disposiciones acerca de cómo debe operar el sistema jurídico y las disposiciones rectoras de las relaciones internacionales. Todo el sistema político y jurídico colombiano, puede decirse con certeza, está ligado a la existencia de unos principios.

Bernal Pulido, C. (2006) nos dice que la sujeción del juez es a todo el ordenamiento jurídico y dentro de este, como es evidente, se encuentra la jurisprudencia, junto a otras fuentes del derecho, como la costumbre, las convenciones colectivas, los tratados internacionales, etc., cuya fuerza vinculante nadie pondría en tela de juicio. La sujeción del juez en exclusiva a la ley en sentido formal, de ningún modo podría ser concordante con los postulados del Estado Constitucional.

En la publicación *Ius et Praxis* en su publicación Informe sobre la Jurisdicción Constitucional en Colombia nos dice Eduardo Cifuentes Muñoz que el control de constitucionalidad conforma una jurisdicción propia, separada y autónoma respecto de las restantes (ordinaria, contencioso-administrativa y especiales), insertada, al igual que las demás, en la rama judicial (C.P., arts 116 y título VIII).

La jurisdicción constitucional es presidida por la Corte Constitucional, a la cual la Constitución le confiere la función de mantener la integridad y supremacía de la Constitución. Las atribuciones de este órgano –que más adelante se explicarán con mayor detalle–, entre las que se destaca el control de constitucionalidad de las leyes y de los decretos con fuerza de ley y la revisión de las sentencias de tutela, no son compartidas con ningún otro. No obstante, el monopolio de la Corte en asuntos constitucionales, sin duda acrecentado por la nueva Constitución, es relativo, pues, siguiendo la tradición colombiana del control difuso, el Consejo de Estado –máximo tribunal de lo contencioso administrativo– y todos los jueces de las distintas jurisdicciones, gozan de algunas competencias en esta materia.

En efecto, corresponde al Consejo de Estado “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional” (C.P., art. 237–2). De otra parte, ante cualquier juez del país, independientemente de la jurisdicción a la que pertenezcan –con excepción de los jueces de la jurisdicción penal militar–, se puede interponer la acción de tutela. Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, también conocen de la acción de tutela en segunda instancia y, por consiguiente, sus sentencias son susceptibles de revisión por la Corte Constitucional. Muñoz, E. C. (2000)

Desde el Derecho comparado tenemos que la aplicación de la Constitución en la decisión de conflictos en que se debate si la actuación jurídica de la Administración se ajusta a Derecho es una operación compleja, porque exige al juez conjugar la directa aplicabilidad de la Constitución con la aplicación de las restantes normas infra constitucionales válidas. El control jurídico de la

actividad de la Administración supone para el juez confrontar dicha actividad con las normas que la amparan, para juzgar si efectivamente se trata de una actuación conforme a Derecho. En la selección de las normas que le servirán para el enjuiciamiento no puede el juez descartar las superiores, so pretexto que se encuentran desarrolladas por las inferiores, porque el criterio según el cual la norma especial prefiere a la general procede entre normas de igual rango. (Chile: Red Estudios Constitucionales, 2009. p 285.)

LISTA DE REFERENCIA

Canales, M. G. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de estudios políticos*, (64), 131-162.

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica.

Guastini, R. (2010). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Miguel Carbonell y Pedro Grández (coordinadores). El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo. Lima: Palestra*, 71-80.

Botero Bernal, A. (2011). La jerarquía entre principios generales del Derecho: la historicidad y la culturalidad del principio de justicia. *Revista de Derecho*, 23(23).

Abad, I. O., & Albarello, J. G. G. (1997). *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*. Univ. Nacional de Colombia.

Arango Olaya, M. (2006). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Ramírez, M. F. Q. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Universidad del Rosario.

Cantor, E. R. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 4(2), 299-334.

Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes de derecho internacional público y "bloque de constitucionalidad" en Colombia. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (11), 5.

López, H. (2004). Discriminación en la jurisprudencia constitucional de Colombia.

Zapata, J. C. M. (2013). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Derecho PUCP*, (53), 133-172.

Constitucional, C., & Plena, S. (2006). Sentencia C-893 de 2001. *MP Dra. Clara Inés Vargas Herdez*. Bernal Pulido, C. (2006). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano.

Figueroa, A. G. (2003). La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho. *Diritto & Question Publiche*, (3), 197-227.

Carpizo, J., & Fix-Zamudio, H. (2005). Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. *Interpretación constitucional*, 2, 385-438.

Muñoz, E. C. (2000). Informe sobre la jurisdicción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*, 6(2), 63-81. CONSTITUCIONAL, I. Sentencia SU-1122/01.

Daza, G. A. L. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (24), 5.

García, C. F. G. (2011). Las vías de hecho como generadoras del choque de trenes en la jurisprudencia constitucional (1992-2008). *Criterio Jurídico*, 9(2).

Sarmiento Erazo, J. P. (2011). La modulación de sentencias de la Corte Constitucional: ¿juez natural para la responsabilidad del Estado legislador?

5. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El derecho clásico desde tiempo atrás nos ha indicado que las fuentes del derecho, son la Constitución, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por su parte el Artículo 230 de la Constitución Política, establece que, *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Una interpretación exegética de la anterior norma superior, nos conduciría a concluir, que los principios constitucionales, cumplen un rol secundario en la actividad judicial, ya que desprevenidamente se podría afirmar que cumplen un simple criterio auxiliar, y subsidiariamente se aplicarían cuando la ley es oscura, ambigua o contradictoria.

No obstante, en una organización jurídica instituida como un Estado Social de Derecho, indudablemente surgen tensiones entre derechos, reglas e intereses de clase, las cuales en la mayoría de casos no pueden ser resueltas adecuadamente por el imperio de la ley. Y como quiera que el Derecho en últimas, es un escenario de lucha de intereses, resulta de vital importancia la aplicación de los principios, pues estos permiten en cada caso particular ponderar su valor según las circunstancias específicas del problema jurídico a resolver, aspecto que no puede hacer la ley, pues carece de esta dimensión.

Bajo el precedente contexto, cuando las leyes entran en conflicto, de acuerdo con lo expuesto, lo único que se puede preguntar es, ¿deroga una ley a la otra? y ¿es una ley una excepción a la otra?. Ante este problema, solo existen dos respuestas posibles: una positiva o una negativa, lo cual en el campo del derecho, y en tratándose de derechos fundamentales no es del todo satisfactoria, pues no se toman en cuenta circunstancias específicas del caso, que pueden dar matices a la resolución del problema, aspectos que sí aborda los principios, pues pueden perfectamente en un momento dado coexistir dos de ellos en un conflicto, otorgándole desde luego más peso a uno que al otro, dependiendo de

las circunstancias del caso en estudio. Ello se traduce indudablemente en que una decisión basada en la ponderación de principios es más justa y equitativa.

De modo que en el Estado Social de Derecho, la importancia de la ley es atenuada por los principios y valores que pasan a ocupar un protagonismo en la dinámica interpretativa del derecho, pues al decir del tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citando a García de Enterría, *“El derecho no puede agotarse en la simple ley, en el sentido del positivismo legalista. La tipificación de supuestos de hecho por el legislador no puede jamás agotar la variable y proteica riqueza de situaciones capaces de presentarse en la vida social, cuya evolución nada detiene”* (Gamboa, 2004)

Atendiendo entonces la relevancia que han adquirido los principios constitucionales en el contexto jurídico colombiano, resulta de gran importancia realizar el presente trabajo de investigación a fin de establecer el papel real que éstos han desempeñado en el derecho administrativo, especialmente a partir de la promulgación de la Constitución de 1991.

5.1 PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA

En este orden de ideas, la formulación del problema en el presente proyecto de investigación es el siguiente **¿Cuál ha sido la evolución en los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la aplicación directa de los principios Constitucionales como fuente del Derecho Administrativo en los años 2012-2013?**

6. HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta la estructura de un Estado Social de Derecho y la evolución constitucional vía jurisprudencial, se puede afirmar que los principios constitucionales, son de aplicación directa en el campo administrativo, y por lo tanto se tornan de obligatoria observancia para los funcionarios públicos, no solo por lo contenido en las máximas providencias judiciales de lo contencioso entre los años 2012 - 2013, sino por su misma evolución legal en cuanto a las reglas que orientan las actuaciones administrativas.

7. OBJETIVOS

7.1 OBJETIVO GENERAL

- Mostrar la evolución que ha tenido la jurisprudencia de Consejo de Estado entre los años 2012-2013, frente a la aplicación de los principios constitucionales.

7.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar el cambio normativo que sirve como base para la evolución aplicativa de los principios constitucionales, en la jurisprudencia del consejo de estado
- Establecer cuáles son los principios más decantados dentro de la evolución jurisprudencial.

8. JUSTIFICACIÓN

Cuando está aflorando la concepción de “un nuevo derecho”, jalonado por los principios constitucionales, brindando nuevas formas de comprender las relaciones jurídicas entre la administración y sus administrados, es necesario observar por lo menos en forma breve cuales son las líneas constitucionales más visibles dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máxima Corporación del orden contencioso, teniendo como base no solo su evolución propia de estos proveídos, sino la evolución misma de la norma positiva.

9. MARCOS DE REFERENCIA

9.1 MARCO TEÓRICO

Hoy en día cuando la constitucionalización del derecho abarca todas las jurisdicciones, resulta de vital importancia el estudio de los principios generales del derecho como una fuente creadora del mismo, en la medida que el operador jurídico en un Estado Social de Derecho, como es el nuestro, no podría concebir las normas en toda su dimensión, si no es articulando en forma sistemática estos principios que dan sentido y razón al ordenamiento jurídico.

Este fenómeno jurídico (la constitucionalización del derecho) no resulta ajeno al campo del derecho administrativo, toda vez que aspectos como la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control de legalidad, la organización territorial, solo se comprenden y se justifican como transmisión instrumental de estos principios, pues sin ellos, las normas no tendrían una brújula que orientara su aspecto teleológico y sus valores que el constituyente y el legislador pretendieron darle a la Constitución y a las leyes.

La constituyente de 1991, en su título primero, deja sentadas las reglas de juego al plasmar cuáles serán los principios que orientaran este estado social de derecho, en esa medida, enmarca el proceder administrativo y lo ciñe a estos parámetros.

El Decreto 01 de 1984, codificación contenciosa administrativa vigente hasta el 1° de Julio de 2012, en su artículo 3° exponía cuales eran los principios orientadores dentro de las actuaciones administrativas, manifestando: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”*. (Artículo 3° Decreto 01 de 1984)

Esto sin perder de vista que dicha norma, se encuentra estructurada bajo los parámetros constitucionales de la carta política de 1886, en la que aún se hablaba de un estado de derecho, es decir el individuo en función de la norma, un concepto diametralmente

opuesto al acuñado por la carta de 1991, donde ya se habla del hombre y sus derechos mínimos frente a la norma.

En esta medida el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, expone: *“Todas las autoridades **deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*. (Artículo 3° Ley 1437 de 2011)

Desde esta óptica se denota la evolución constitucional que tienen las reglas administrativas a través de sus preceptos y procedimientos codificados, de manera que ya no se limita el articulado a enunciar algunos principios y sugerir su “desarrollo” bajo dichos parámetros; sino, que se impone un **deberá** la administración, de encuadrar sus actuaciones no solo a los principios del derecho administrativo; sino al título primero de la carta política en su integridad.

Así se ha planteado desde la doctrina: *“Las exigencias de la evolución y transformación social, requieren de un replanteamiento concreto y unificado, que permita que los postulados constitucionales sean una realidad, realidad frente a la cual los ciudadanos de cada nación, vean garantizados su dignidad y sus derechos fundamentales*. (Cortes Zambrano Sonia Patricia, 2011)

En un aspecto más global: *“es un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente 'impregnado' por las normas constitucionales”*(Guastini Riccardo, 2005)

El Consejo de Estado en sentencias con:

Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00188-01(1505-11), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez – Bogotá del 8 de marzo de 2012.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01380-00(AC), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila - Bogotá del 11 de octubre de 2012.

Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero - Bogotá del 4 de abril de 2013.

Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01047-01(AC), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá del 6 de noviembre de 2013.

Da una gran muestra de permeabilización de los principios constitucionales, la jurisprudencia citada en temas tan trascendentales dentro de la administración como lo son el régimen pensional de prima media frente a los regímenes especiales, contabilización de tiempos públicos para pensiones de invalidez, el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación dentro del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la aplicación de la reiteración jurisprudencial, procedencia de las acciones constitucionales contra sentencias judiciales.

Dentro de los pronunciamientos en mención se encuentran prevalentes y visibles en su aplicación directa, principios constitucionales como la igualdad, inescindibilidad, equidad, favorabilidad, seguridad jurídica, contradicción, progresividad, defensa.

Se denota entonces como los principios constitucionales, van tomando fuerza en la administración, siendo tal, que no se puede concebir entonces una actuación administrativa al margen de los principios constitucionales, y resultaría ilógica esta premisa si se tiene en cuenta que se está ante un estado social de derecho el cual en su más pura esencia es plenamente antropocéntrico.

LISTA DE REFERENCIA

Constitución Política de Colombia, Artículos 1° a 10°

Constitución Política de Colombia, Artículo 13

Constitución Política de Colombia, Artículo 48

Constitución Política de Colombia, Artículo 53

Constitución Política de Colombia, Artículo 86

Congreso de la Republica - Decreto 01 de 1984, Artículo 3°

Congreso de la Republica - Ley 1437 de 2011, Artículo 3°

Congreso de la Republica - Ley 100 de 1993, artículo 36

Congreso de la Republica - Ley 100 de 1993, artículo 279

Congreso de la Republica - Ley 33 de 1985

Congreso de la Republica - Ley 62 de 1985

http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=214:la-constitucionalizacion-del-derecho-y-la-interpretación-juridico-constitucional&catid=67:decimo-segunda-edicion-reflexiones-academicas&Itemid=161

Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00188-01(1505-11), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez – Bogotá del 8 de marzo de 2012.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01380-00(AC), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila - Bogotá del 11 de octubre de 2012.

Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero - Bogotá del 4 de abril de 2013.

Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01047-01(AC), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá del 6 de noviembre de 2013

9.2 MARCO CONCEPTUAL

La real academia Española nos define el principio desde el punto de vista del Derecho como una norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Real Academia Española, (2014). Diccionario de la Lengua Española (DRAE) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>

La Corte Constitucional en sentencia T-402/92 definió los principios constitucionales como prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial. Angarita Baron. C. (5 de junio de 1992). Sentencia T-402/92 Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

La lectura de una línea jurisprudencial bien estructurada deja al lector mejor preparado para entender un tema social o político complejo y apremiante. Le permite entender con mejor claridad sus opciones y garantiza que las decisiones políticas y sociales que tomamos los abogados sean más eficaces, más realistas y más comprometidas. La lectura desestructurada de la jurisprudencia, en cambio, no enseña mayor cosa: las sentencias se apiñan las unas sobre las otras y cualquier valor cognitivo o jurídico que tengan se pierde en el vacío.

La jurisprudencia, en ese sentido, ha sido tradicionalmente considerada como una fuente "secundaria" o "auxiliar" del derecho que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria.

Aparentemente tal estado de cosas vino a ser confirmado por el texto del artículo 230 de la Constitución colombiana de 1991 el cual ordena que "*los jueces, en sus providencias, sólo están vinculados al imperio de la ley*" Entre los juristas existe, pues, una opinión más o menos firme en el sentido de que el derecho está principalmente contenido en los textos canónicos emanados del constituyente, del legislador o de sus delegatarios y que, en consonancia, la jurisprudencia contribuye meramente a sellar vacíos normativos y a diluir las ambigüedades que solo excepcionalmente dejan las omnicomprendidas codificaciones:

El papel de la jurisprudencia ha sido de nuevo discutido a partir de la expedición de la Constitución de 1991. La Corte Constitucional ha fundado su autoridad en el valor expandido del precedente constitucional.

LISTA DE REFERENCIA

Real Academia Española, (2014). Diccionario de la Lengua Española (DRAE) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>

Angarita Baron. C. (5 de junio de 1992). Sentencia T-402/92 Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

9.3 MARCO JURÍDICO

Como referencias normativas y jurisprudenciales se tendrán para efectos de esta investigación:

Constitución Política de 1991:

“TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3. *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.*

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 7. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTICULO 9. *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10. *El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.”*

Decreto 01 de 1984, codificación contenciosa administrativa vigente hasta el 1° de Julio de 2012,

Artículo 3°:

“ARTÍCULO 3. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia***

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.”

Ley 1437 de 2011 artículo 3° “por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios*

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B",
Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez - Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00188-01(1505-11):

“PENSION DE JUBILACION DE DOCENTE - Caja de previsión social de la universidad nacional / PENSION DE JUBILACION - Normatividad aplicable / RELIQUIDACION PENSIONAL - Factor salarial / FACTOR SALARIAL - Antecedente jurisprudencial / PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY - Aplicación

La Ley 33 de 1985 reguló el régimen prestacional de todos los empleados oficiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por mandato del artículo 1 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años sino que se estableció la

regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se determinaron unas excepciones. El artículo 1 de la ley 33 de 1985 establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75o/o del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. La inclusión de los factores para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan. En aplicación de la jurisprudencia en cita se concluye que no tiene razón el apoderado de la entidad demandada al afirmar que las pensiones liquidadas aplicando en su totalidad la Ley 33 de 1985 violan los principios de solidaridad, primacía del interés general sobre el particular y de sostenibilidad del sistema pensional porque el hecho de que se incluya todo lo devengado por el empleado en el último año de servicio no lo exime de realizar los aportes que dejaron de efectuarse.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01380-00(AC):

“PENSION DE INVALIDEZ A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA - Aplicación por favorabilidad del régimen general de pensiones para su reconocimiento

El Consejo de Estado, de acuerdo con el asunto objeto de estudio, en reiteradas oportunidades ha señalado que pese a que constitucionalmente los miembros de la Fuerza Pública ostentan un régimen prestacional especial, concordante con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente la aplicación del referido régimen a los servidores de la Fuerza

Pública, en tanto éste les resulte más favorable, pues para el reconocimiento de la pensión de invalidez se exige que la disminución de la capacidad laboral corresponda al 50 por ciento o más, mientras que en el régimen especial se requiere que como mínimo dicha pérdida sea del 75 por ciento.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero - Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213):

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, si bien, conservó gran parte las instituciones del decreto 01 de 1984 y el organigrama dual en materia administrativa y contenciosa, fue innovador en lo que respecta a la figura de la jurisprudencia como fuente de derecho, en otras palabras, rompió un paradigma en esta jurisdicción, al incluir en su compendio normativo disposiciones que propugnan por la aplicación de la jurisprudencia a determinadas situaciones y bajo determinados presupuestos, cosa que obliga no solo a los que administran justicia, sino a las autoridades administrativas en los asuntos de su competencia. (...) ese cuestionamiento tiene su génesis en el principio de igualdad, el que se ha hecho operativo a través de un derecho, y a su vez, se ha subdividido en dos garantías a saber: igualdad ante la ley e igualdad de trato por parte de las autoridades”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01047-01(AC):

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional / ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos de procedibilidad

La acción de tutela contra providencias judiciales tanto en la Corte Constitucional como en esta Corporación, concluyó que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala había sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente núm. AC-10203) han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales. De ahí que a partir de tal pronunciamiento se modificó ese criterio radical y se declaró la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente.”

10 DISEÑO METODOLÓGICO

El presente proyecto de investigación corresponde a una investigación jurídica descriptiva, por cuanto se encuentra enfocada directamente con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado y Corte Constitucional, es decir, cual ha sido la interpretación y aplicación de dicha ley, con el fin de determinar las líneas jurisprudenciales que se han desarrollado al interior de estas corporaciones. Nuestro tipo de investigación será explicativa.

En lo referente a la técnica de la recolección de información, la metodología propuesta nos exige el trabajo en fuente primaria y secundaria, esto es, la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado; consulta de textos teóricos sobre la materia. Se realizará un análisis documental completo del contenido de la jurisprudencia y los textos.

11 CRONOGRAMA

Primer semestre: Agosto a Febrero de 2014.

Actividad	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Ene/
Selección y diseño de instrumentos de recolección de la información	X					
Recolección de la información	X	X				
Análisis de la información		X	X			

Elaboración de un borrador de los capítulos I, II, III y IV.			X	X		
Elaboración y presentación del primer informe					X	
Correcciones y ajustes del primer informe					X	X
Elaboración del segundo informe						X

Segundo semestre: Febrero a Julio de 2014.

Actividad	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio
Reinicio de agendas con la universidad	X					
Recolección de la información	X	X				
Análisis de la información		X	X			
Elaboración de un borrador de los capítulos V, VI y VII.			X	X		
Elaboración y presentación del informe final				X	X	
Correcciones y ajustes del informe final					X	X
Presentación y sustentación del trabajo de investigación						X

12 PRESUPUESTO

Tabla 1. Gastos Directos

RUBROS	TOTAL
MATERIALES	\$212.000
SALIDAS DE CAMPO	\$130.000
BIBLIOGRAFÍA	\$500.000
TOTAL	

Tabla 2. Descripción de los gastos de personal

INVESTIGADORES	DEDICACIÓN.	TOTAL
ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON	4 Horas diarias	\$ 70.000
JUAN ALEJANDRO OLAVE JIMÉNEZ	4 Horas diarias	\$70.000

Tabla 3. Valoración salidas de campo (en miles de \$).

ITEM	COSTO UNITARIO	Cantidad	TOTAL
Transporte de los investigadores dentro de la ciudad.	\$1.550	50	\$77.500

Tabla 4. Materiales y Suministros

MATERIALES	VALOR
10 RESMAS DE BOND 75 GRAMOS TAMAÑO CARTA	\$100.000,00
10 CARTUCHOS Canon i250 NEGRO	\$150.000,00
TOTAL	\$250.000,00

13 RESULTADOS ESPERADOS

Como resultado de la presente investigación se espera obtener una apreciación concreta de la permeabilización de los principios constitucionales frente a algunos de los más recientes y relevantes pronunciamientos del Consejo de Estado, y la tendencia de esta Corporación a un derecho más fundado en los principios del orden superior, abriendo camino a la aplicación directa de estos en las actuaciones administrativas.

14 BIBLIOGRAFÍA

Canales, M. G. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de estudios políticos*, (64), 131-162.

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica.

Guastini, R. (2010). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Miguel Carbonell y Pedro Grández (coordinadores). El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo. Lima: Palestra, 71-80.*

Botero Bernal, A. (2011). La jerarquía entre principios generales del Derecho: la historicidad y la culturalidad del principio de justicia. *Revista de Derecho*, 23(23).

Abad, I. O., & Albarello, J. G. G. (1997). *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*. Univ. Nacional de Colombia.

Arango Olaya, M. (2006). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Ramírez, M. F. Q. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Universidad del Rosario.

Cantor, E. R. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 4(2), 299-334.

Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes de derecho internacional público y "bloque de constitucionalidad" en Colombia. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (11), 5.

López, H. (2004). Discriminación en la jurisprudencia constitucional de Colombia.

Zapata, J. C. M. (2013). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Derecho PUCP*, (53), 133-172.

Constitucional, C., & Plena, S. (2006). Sentencia C-893 de 2001. *MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández*.

Bernal Pulido, C. (2006). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano.

Figuroa, A. G. (2003). La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho. *Diritto & Question Publiche*, (3), 197-227.

Carpizo, J., & Fix-Zamudio, H. (2005). Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. *Interpretación constitucional*, 2, 385-438.

Muñoz, E. C. (2000). Informe sobre la jurisdicción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*, 6(2), 63-81.

CONSTITUCIONAL, I. Sentencia SU-1122/01.

Daza, G. A. L. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (24), 5.

García, C. F. G. (2011). Las vías de hecho como generadoras del choque de trenes en la jurisprudencia constitucional (1992-2008). *Criterio Jurídico*, 9(2).

Sarmiento Erazo, J. P. (2011). La modulación de sentencias de la Corte Constitucional: ¿juez natural para la responsabilidad del Estado legislador?

Meza, N. H. (2003). La aplicación del principio de la armonización concreta en la solución de conflictos entre derechos fundamentales. *Revista De Derecho*, (19)

Guastini R (2005), "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid.

Real Academia Española, (2014). Diccionario de la Lengua Española (DRAE) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>

Angarita Baron. C. (5 de junio de 1992). Sentencia T-402/92 Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>